



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO, DE LAS INICIATIVAS DE: «LEY PARA LA PROTECCIÓN DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO», FORMULADA POR LA DIPUTADA MA. GUADALUPE TORRES REA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA; LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SIGNADA POR LA DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA; Y DE LEY DEL EJERCICIO INFORMATIVO Y PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.

A la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables le fueron turnadas para estudio y dictamen, las iniciativas de «Ley para la Protección Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato», formulada por la diputada Ma. Guadalupe Torres Rea, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ante la Sexagésima Segunda Legislatura; de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, signada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y de Ley del Ejercicio Informativo y Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputadas y diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Analizadas las iniciativas de referencia, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, rinde el dictamen, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROCESO LEGISLATIVO.

- I. **Iniciativa formulada por la diputada Ma. Guadalupe Torres Rea, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ante la Sexagésima Segunda Legislatura, de «Ley para la Protección Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato».**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II

En sesión ordinaria del 5 de junio de 2014, ingresó la iniciativa de «Ley para la Protección Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato», suscrita por la diputada Ma. Guadalupe Torres Rea ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

La iniciativa se turnó por la presidencia del Congreso a la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, para su estudio y dictamen.

La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables de la Sexagésima Segunda Legislatura, en reunión de fecha 18 de junio de 2014, radicó la iniciativa.

Propósito de la iniciativa.

En la exposición de motivos de la iniciativa se puede leer que:

«Para comprender la trascendencia de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del estado de Guanajuato, presentada ante esta soberanía por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, es importante conocer los antecedentes y contextos de ambas actividades.

La lucha por la libertad y la independencia tuvo en la prensa una de sus plataformas. La constitución de Apatzingán, promulgada por José María Morelos en 1814, garantizaba el derecho a escribir y opinar sin ser objeto de censura alguna. En 1811, las fuerzas insurgentes imprimieron El Despertador Americano, voz de su causa, en la ciudad de Guadalajara. Guanajuato no fue ajeno a esta forma de lucha y sobresale que en 1812, en el islote Liceaga de la laguna de Yuriria, fueron impresos los números 1 y 2 de La Gazeta del Gobierno Americano en el Departamento del Norte, como muestra de pleno ejercicio de la libertad de prensa. Con ello se mostraba el espíritu emancipador de la causa insurgente.

Con la independencia sobrevino una etapa de mayor ejercicio de la libertad de expresión, pero también de represión gubernamental tanto de imperialistas como de centralistas y federalistas. Fue un derecho forjado por los ímpetus libertarios de los periodistas que rebasó los límites de la ley. Con ello inició una etapa en la que ser periodista y político eran sinónimos y las páginas de los impresos eran centro de debate en pos de la construcción de un proyecto de nación. La libertad de prensa, en consecuencia, fue el tema central del debate y la reflexión política del liberalismo mexicano del siglo XIX.

La Constitución liberal de 1824 hizo referencia a la libertad de imprenta en los artículos 50, en el que otorgaba al Congreso la facultad de garantizarla, 161 y 171, en donde indicaba que los poderes ejecutivos federal y de los estados debían proteger a los ciudadanos del uso de esa libertad. Guanajuato, por cierto, fue uno de los pocos estados que en su constitución local no legisló al respecto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Con el arribo de los conservadores centralistas al poder en 1836, en la ley se garantizaba la libertad de expresión sin previa censura, pero las leyes penales sancionaban a los periodistas cuando a criterio de los jueces se excedían en el uso de ese derecho.

En contraste, el gran liberal guanajuatense Jesús María Luis Mora defendió la libertad plena de expresión y señaló que corresponde a los mismos periodistas regularla, contraponiéndose a toda injerencia del Estado en el ejercicio de esa facultad.

Fue por eso que el ascenso de los liberales al poder y el consecuente establecimiento del Estado Laico dieron mayores garantías a este derecho. Así, el artículo 7 de la Constitución liberal de 1857 garantizaba plenamente la libertad de expresión.

Sin embargo, de nueva cuenta esa libertad sería restringida debido a la intervención francesa y el imperio de Maximiliano. Una de las formas de resistencia y de lucha nacionalista fue la publicación de impresos anti imperialistas. La persecución y cárcel sufrida por la prensa liberal fue parte de la lucha por la soberanía nacional.

Con la restauración de la república en 1867 se volvió a garantizar la libertad de expresión, misma que sufre un acotamiento en 1883, cuando Porfirio Díaz, ya convertido en dictador, establece leyes que penalizan las opiniones de los periodistas.

La Revolución Mexicana incluyó a la libertad de expresión en sus frentes de lucha. Periodistas en funciones de legisladores integraron a la Carta Magna los fundamentos de la libertad de expresión acorde a una democracia moderna y posteriormente se habría de reformar para garantizar el derecho ciudadano a la información.

En nuestro marco constitucional federal, el artículo 6º establece: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Al menos que este derecho se haga para menoscabar o perjudicar el derecho de terceros". En este mismo artículo federal se establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Adicionalmente, la parte dogmática de la constitución política federal menciona en el artículo 7º que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

La libertad de expresión ha sido un proceso constante a lo largo del siglo XX. Tanto el poder público como el privado le han dado luces y sombras a este derecho. La lucha de las y los periodistas por escribir y opinar con libertad se ha dado en redacciones, micrófonos y tribunales.

A partir de la modificación del Primer Capítulo de nuestra Carta Magna, el orden jurídico mexicano centró su interés en los Derechos Humanos, además de reafirmar su compromiso en la materia y en los convenios internacionales que nuestro país ha signado, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyo artículo 19 establece:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El bien jurídico que protege el articulado anterior no sólo se restringe a la libertad de expresión, sino que garantiza como derecho humano la libertad de investigar, recibir y difundir información por cualquier medio de expresión.

En el estado de Guanajuato, el derecho a la manifestación de las ideas y el derecho a la información se encuentran estipulados en el apartado B del artículo 14, en el que se prioriza el control del Estado sobre la Información Pública. El quehacer periodístico se regula con la Ley de Imprenta que data de 1951, misma que el investigador Vicente Vázquez Bustos califica de inconstitucional, afirmación de un especialista que demanda una profunda revisión a la misma.

A esta base histórica y jurídica se añade la situación de los periodistas guanajuatenses, inmersos en una profesión donde factores como la violencia, la impunidad y la autocensura se suman a la de condiciones laborales adversas, ajenas en la mayoría de los casos a las disposiciones de las leyes de protección y derecho al trabajo

Lo anterior ilustra que los últimos años, la violencia social se ha recrudecido y amaga al quehacer de las y los periodistas.

En el caso de Guanajuato, ahora, por seguridad, como en todo el país, las y los reporteros que indagan delitos graves no firman sus textos. Las amenazas o presiones de actores políticos han sido hechos cada vez más frecuentes.

Pese a declaraciones que afirman que Guanajuato vive bajo índice de violencia contra periodistas, organizaciones como "Reporteros sin Fronteras" y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consignan denuncias de agresión en contra de trabajadoras y trabajadores de la comunicación de la entidad.

El derecho a informar y opinar se conjuga y actualiza en aquellos que ejercen un activismo político en pro de la defensa de los derechos humanos.

Así, debido al incremento de la violencia durante los últimos años y el riesgo latente que significa en especial para las personas promotoras y defensoras de los derechos y humanos y para las y los informadores y opinantes, en 2012 el Senado de la República expidió la Ley General para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, generando así un instrumento jurídico concebido para garantizar la integridad de quienes se encuentren en situación de riesgo y vulnerabilidad. Adicionalmente en fechas recientes esta soberanía recibió un respetuoso exhorto proveniente del Senado de la República, a efecto de que en las entidades federativas legislemos en la materia. Por ende existe la responsabilidad de que el estado de Guanajuato tutele la integridad y el libre ejercicio de quienes se dedican desde la sociedad civil a promover y defender los derechos humanos y a quienes ejercen el periodismo.

En concordancia con esta disposición, se presenta la Iniciativa de Ley de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, con el objetivo de que nuestra entidad cuente con un instrumento jurídico en la materia, ordenamiento legal que ha rendido frutos a nivel federal y que de implementarlo en la entidad, facilitará la coordinación en la prevención y atención de atentados contra la libertad de expresión y de información.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

v

La finalidad de esta propuesta es garantizar plenamente un derecho constitucional que está inserto en el ámbito de un Estado Democrático de Derecho, en consecuencia con una histórica herencia de libertades sociales que contribuyen a la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.»

Acuerdos tomados durante la Sexagésima Segunda Legislatura, para el estudio y dictamen de la iniciativa y su cumplimiento.

Con fechas 10 de julio de 2014, 18 de septiembre de 2014, 2 de octubre de 2014, 13 de noviembre de 2014, y 14 de mayo de 2015, se tomaron acuerdos para el estudio y dictamen de la iniciativa. A continuación se refieren cada una de las acciones acordadas y la manera como se cumplieron:

- a) La iniciativa se remitió para consulta a los ayuntamientos, a la Secretaría de Gobierno, a la Procuraduría General de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Coordinación General Jurídica, a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a las diputadas y a los diputados de la Legislatura.

Dieron respuesta a la consulta los ayuntamientos de Celaya, Comonfort, Coroneo, Guanajuato, Irapuato, León, Moroleón, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Felipe, San Francisco del Rincón, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Uriangato, Villagrán. También enviaron respuesta la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, la Coordinación General Jurídica, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública.

- b) La iniciativa se difundió a través del portal del Congreso, para la recepción de aportaciones.
- c) La iniciativa se remitió a los medios de comunicación en el Estado, conforme al directorio proporcionado por el área de Comunicación Social del Congreso, y a las personas defensoras de derechos humanos, conforme al directorio de asociaciones con que contaba la Comisión y que había servido de insumo para otras actividades de ésta.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI

Dieron contestación los periodistas y defensores de derechos humanos: Carlos Alberto García Balandrán, Jorge Escalante, Andrés Guardiola, Alfonso Machuca Trejo, Verónica Espinosa Villegas, Ma. Socorro Bernal Rodríguez, maestro José Raymundo Sandoval Bautista, Martha Patricia Soto Guerra, ARTICLE 19, Violeta González López, Arcelia Enríquez Rincón y Mariana del Carmen González Piña.

El Rector de la Universidad Iberoamericana León, también remitió comentarios a la iniciativa.

- d) La secretaría técnica elaboró un documento de trabajo que, en cumplimiento al acuerdo de la Comisión, concentró la iniciativa y los comentarios a la misma.
- e) Se acordó la conformación de un grupo de trabajo para el análisis de la iniciativa y de las observaciones formuladas.

El grupo de trabajo quedó integrado, de conformidad con los acuerdos y respuesta a la consulta, de la siguiente manera:

- La diputada y los diputados de la Comisión;
- Las diputadas y los diputados de la Legislatura que deseen sumarse a los trabajos;
- Los asesores de la diputada y de los diputados representados en la Comisión;
- La secretaría técnica de la Comisión;
- Un representante de la Coordinación General Jurídica;
- Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- Un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- Los periodistas Carlos Alberto García Balandrán, Alfonso Machuca Trejo, Jorge Escalante, Andrés Guardiola, Verónica Espinoza Villegas y Ma. Socorro Bernal Rodríguez; y las ciudadanas Arcelia Enríquez Rincón, Mariana González Piña y Violeta González López.
- El maestro José Raymundo Sandoval Bautista.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII

El grupo de trabajo se reunió el 5 de diciembre de 2014; el 3 de marzo de 2015 y el 15 de junio de 2015.

- f) Desahogada la reunión del grupo de trabajo, del 15 de junio de 2015, la Comisión continuaría con el análisis de la iniciativa y de los comentarios vertidos. El análisis en esta segunda etapa lo realizarían los asesores y la secretaría técnica.
- g) Agotado el análisis, se presentaría por parte de la secretaría técnica un documento de trabajo con formato de decreto a la Comisión, para estar en condición de tomar acuerdos para la elaboración del dictamen.

Acciones realizadas por las diputadas y el diputado integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables de la Sexagésima Tercera Legislatura.

Sabedores de que fue acuerdo de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables de la anterior Legislatura, que los comentarios formulados a la iniciativa se plasmaran en un documento de trabajo, las diputadas y del diputado que integramos esta Comisión Legislativa procedimos a su análisis a efecto de imponernos de todos los comentarios que se formularon y estar en condición de dictaminar la iniciativa.

Así, derivado del análisis de la iniciativa y de los comentarios, acordamos en un primer momento elaborar un dictamen en sentido negativo, apoyados en opiniones recabadas en el proceso de consulta emprendido por la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables de la Sexagésima Segunda Legislatura.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VIII

II. Iniciativa de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En sesión ordinaria del 9 de junio de 2016, ingresó la iniciativa de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La iniciativa se turnó por la presidencia del Congreso a la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, para su estudio y dictamen.

La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables de la Sexagésima Segunda Legislatura, en reunión de fecha 16 de junio de 2016, radicó la iniciativa.

Propósito de la iniciativa.

Manifiesta la diputada iniciante que:

«El ejercicio pleno de los derechos humanos son el origen y la causa misma de todo poder público, el cual se constituye precisamente para la protección, salvaguarda y desarrollo progresivo de los derechos de la sociedad en especial de quienes defienden su cabal cumplimiento, por lo tanto, corresponde al poder público generar las medidas de protección legal, indispensables para garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de comunicación.»

Reconociendo la importancia de la activa participación de los medios de comunicación para el desarrollo, análisis y sociabilización de la presente iniciativa, que tiene el único efecto de impulsar el ejercicio humano a la libertad de expresión y la protección de personas defensoras de derechos humanos, por lo tanto agradezco y reconozco el trabajo e interés de representantes y activistas de este gremio. Así de manera responsable, ética y apegada al ejercicio, protección, procuración, reconocimiento y garantía de la libertad de expresión presento la iniciativa de "Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato", compromiso que atendemos con la única finalidad de garantizar el bienestar, la justicia social, la libertad de expresión y la convivencia social armónica en nuestro Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Hoy, en Guanajuato, es fundamental reconocer que la libertad de expresión garantiza una sociedad cada vez más justa, a la par que hace permisible dar vigencia y positividad a la legitimidad del quehacer del poder público, esto, para garantizar un mayor desarrollo democrático indispensable para generar mecanismos legales que otorguen plena protección al ejercicio del periodismo de las personas tanto físicas como jurídicas.

Para la construcción de una sociedad democrática y justa en plenitud, se hace necesario otorgar protección real y concreta a quienes corresponsablemente y con plena solidaridad social asumen la defensa a los derechos humanos y para quienes día a día asumen la noble labor de informar y comunicar con ética y profesionalismo el quehacer público y social a efecto de la promoción de una sociedad informada, justa y democrática.

Así, reconocer y enaltecer el trabajo responsable, social y público de los defensores de los derechos humanos, obliga a otorgar la protección pública más amplia que corresponde a esa función social, fraternal y solidaria para que de esta manera se dé cumplimiento no sólo al mandato de la legislación nacional, sino también a los compromisos signados por la Federación a través de los Tratados Internacionales respectivos en la materia.

Actualmente, el trabajo periodístico llega a asumir palpables riesgos y represiones, que afectan no sólo a las libertades de pensamiento, manifestación de ideas y de expresión, sino aún a la integridad física de quienes desempeñan esas labores de reconocido valor democrático y periodístico, por lo que el objeto de la presente Iniciativa es:

I. Reconocer el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público y por lo tanto el Estado y los Municipios deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos vinculados a ello.

II. Garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos en el Estado de Guanajuato, cuando se encuentran en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, con la finalidad de garantizar las condiciones para continuar ejerciéndola; así como salvaguardar los mismos derechos y bienes de los familiares o personas vinculadas a los periodistas, colaboradores periodísticos o defensores de derechos humanos.

III. Generar condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos que se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser potenciales víctimas.

IV. Establecer la responsabilidad de los Poderes Públicos del Estado de Guanajuato para implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

x

Para tales efectos, la presente Iniciativa crea el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores Periodísticos, para que el Estado de Guanajuato, en el ámbito de sus respectivas competencias atienda su responsabilidad de proteger, promover y garantizar a las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas y sus familias, que deriven del ejercicio de su profesión.

Es pertinente otorgar la protección legal del poder público a las personas que impulsan y fortalecen la vida democrática del Estado a través de la libertad de expresión, pues los embates generados en contra de periodistas que atentan contra su libertad e integridad física, su tranquilidad e incluso su vida y por ende contra la libertad de expresión. Reconocer que cuando se violan los derechos de los periodistas y de los defensores de derechos humanos, también se violan los derechos de la sociedad.

En el marco del día de la libertad de expresión esta iniciativa garantiza la tutela del estado de derecho de nuestra sociedad, y se materializa lo dispuesto en el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra manifiesta que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Así como el mandato que la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su Artículo 13: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Para el adecuado funcionamiento del "Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores Periodísticos, para el Estado de Guanajuato" y bajo estos argumentos con la presente iniciativa se crea **"La Comisión Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas"**, que estará integrada por una Junta de Gobierno y una Secretaría Ejecutiva, operada por la Secretaría de Gobierno.

Para que en caso de amenazas o presunto riesgo para la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista o colaborador periodístico, la Comisión Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva, implementará de oficio o por petición el "Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos en el Estado de Guanajuato", y de su familia. Cabe destacar que las empresas, medios de comunicación y organizaciones de profesionales de la comunicación que se vean amenazados, también contarán con el apoyo de la Comisión para la protección de sus instalaciones, mediando previa solicitud.

Se precisa además, que en caso de cualquier conducta que atente contra la vida, integridad, derechos humanos y la libertad de los periodistas, la Comisión será vigilante de que el Estado intensificará acciones que lleven a la pronta extinción de la agresión sufrida en contra del periodista; siendo su obligación dar seguimiento y atención oportuna a este tipo de casos e informar públicamente del resultado de la investigación, excepto en casos donde se ponga en riesgo la integridad física del defensor de derechos humanos, periodista, colaborador periodista o familia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XI

Como parte fundamental, el Estado deberá asignar de manera progresiva recursos presupuestales suficientes para asegurar el cabal cumplimiento de la presente Ley, a efecto de garantizar la operatividad del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos y las acciones tendientes a promover el respeto a la libertad de expresión.

Es de destacar que el Capítulo de sanciones establece que: El Congreso del Estado podrá decretar la separación temporal del cargo de los servidores públicos emanados de procesos de elección popular que violente o atente de manera dolosa contra la libertad de expresión o contra un defensor de derechos humanos a efecto de garantizar la no re victimización, el uso indebido de recursos públicos y el uso indebido del poder público. En el caso de los servidores públicos municipales y estatales que no sean de elección popular deberán ser separados temporalmente del cargo dejando a salvo sus derechos, hasta que la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Procuraduría de Justicia del Estado, la Contraloría o la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas terminen con la denuncia o investigación pertinente.

En Guanajuato estamos dando cumplimiento en el ejercicio progresivo de los defensores de los derechos humanos y en favor de la libertad de expresión.»

III. Iniciativa de Ley del Ejercicio Informativo y Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En sesión ordinaria del 9 de junio de 2016, ingresó la iniciativa de Ley del Ejercicio Informativo y Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

La iniciativa se turnó por la presidencia del Congreso a la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, para su estudio y dictamen.

La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables de la Sexagésima Segunda Legislatura, en reunión de fecha 16 de junio de 2016, radicó la iniciativa.



Propósito de la iniciativa.

Manifiestan las diputadas y los diputados iniciantes que:

«Quienes integramos los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, reconocemos que los derechos humanos son la expresión jurídica de la dignidad inherente de la persona humana, dignidad anterior y superior al derecho positivo.

En ese sentido, un derecho humano fundamental es la libertad de expresión, tan es así que el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señalan la Libertad de Expresión y esta se entiende como el derecho a la libertad de opinión y a no ser molestado a causa de ello, además de la libertad de investigar, recibir informaciones y opiniones, y de difundirlas, por cualquier medio de expresión.

En el caso de México la libertad de prensa está garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 6 señala:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...¹*

Por su parte, el artículo 7 de la Carta Magna reafirma el derecho a la libertad de expresión, así como la no intervención del Estado o acciones legales o gubernamentales a fin de garantizarlo.

Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

Por lo señalado con antelación, la finalidad de esta propuesta legislativa está encaminada a generar un instrumento jurídico que facilite la prevención, atención y respeto de los derechos humanos de las personas que ejercen el oficio de periodismo y de quienes son promotores de la defensa de los derechos humanos en Guanajuato.

El periodismo, por su parte, es considerado por algunos autores como el «cuarto poder» de las grandes democracias occidentales. El periodismo creó, por sus necesidades de rápida lectura y comprensión y su supuesta neutralidad, un estilo de redacción que ha nutrido a numerosos escritores, los cuales formaron parte de sus planteles y se destacaron en sus columnas. Además ha creado prestigiosos y serios comentaristas de la vida social y política, viste sus páginas con buenos

¹ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2016).



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

humoristas y dibujantes; ha desarrollado desde el proyecto costumbrista hasta la investigación documentada.

La libertad de prensa es uno de los cimientos del derecho a la expresión. No obstante, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) dicha actividad «está amenazada de muchas formas: censuras directas a través de leyes que no respetan los estándares internacionales, concentración de medios, violencia contra medios y periodistas, impunidad en los crímenes cometidos contra medios y periodistas, violencia digital, auto-censura, entre otras».² Dicha instancia declaró el 3 de mayo como el Día Mundial de la Libertad de Prensa.

Pese a lo estipulado en la Constitución en nuestro país, los medios de información han señalado diferentes crímenes y actos de violencia tanto a periodistas como a instituciones a lo largo de la historia. Violentar los derechos de los informadores no sólo deja en situación de viudez o huérfanos a su familia, sino que elimina a un profesionalista que acerca a la población con los sucesos de su entorno, lo que daña al tejido social.

Algunas voces señalan que es importante dimensionar el impacto en la comunidad cuando un informador es ultimado. Diferentes medios de comunicación señalan los riesgos para la libertad de prensa, ya que "el informe La libertad de prensa 2015 publicado por Freedom House, México recibió el puntaje más bajo en más de una década con 63 puntos de 100, y se coloca en el lugar 139 de 199 países en libertad para los medios".³

En ese sentido, dicha organización refirió que el principal factor que merma la libertad de prensa ha sido «la aprobación y el uso de leyes restrictivas contra los medios de comunicación, a menudo por razones de seguridad nacional- y límites en la capacidad de los periodistas nacionales y extranjeros a informar libremente dentro de un país determinado, o incluso llegar a él».

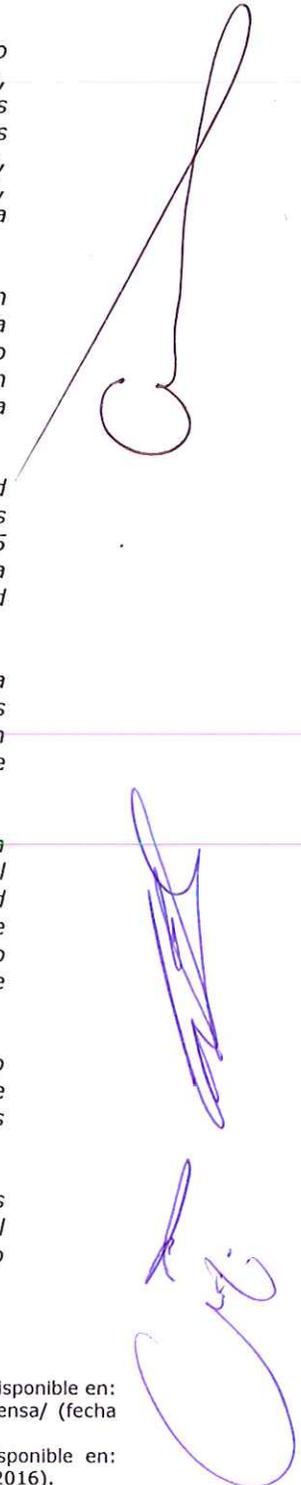
Actualmente, a nivel local se cuenta con la Ley del Secreto Profesional del Periodista del Estado de Guanajuato dictaminada por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato en noviembre de 2014, la cual tutela los derechos de libertad de expresión y de información de los periodistas, otorgándoles la posibilidad de guardar secreto sobre la identidad de sus fuentes, aun cuando sean citados como testigos en procesos jurisdiccionales, y protegiéndolos contra requerimientos de autoridad sobre datos y hechos que hayan publicado.

Sin embargo, es importante contar con un instrumento jurídico que amplíe el ámbito de protección de las personas que ejercen el periodismo y, de igual manera, se replique dicha protección a las personas que promueven, difunden y defienden los derechos humanos.

En esa tesitura, a nivel federal existe la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la cual fue expedida por el Congreso de la Unión y busca, entre otras cosas, la cooperación entre el gobierno federal y las entidades de la República.

² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Libertad de Prensa. Disponible en: www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/libertad-de-prensa/ (fecha de consulta: 8 de junio de 2016)

³ Forbes. "México se encuentra entre los países con menor libertad de prensa". 29 de abril de 2015. Disponible en: www.forbes.com.mx/mexico-entre-los-paises-con-menor-libertad-de-prensa/ (fecha de consulta: 8 de junio de 2016).





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por lo vertido en el párrafo que antecede, es necesario implementar una ley especial, que acoja el sistema y mecanismo de protección de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para formular un dispositivo similar en el Estado, cuya función primordial sea la protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en aras de promover y garantizar los derechos humanos de este grupo de profesionistas de la información.

Para tal efecto, tienen particular relevancia las «medidas de prevención», en razón de que la Ley de la materia contempla que tanto la Federación como las entidades federativas deberán desarrollar e implementar las mismas en el ámbito de sus respectivas competencias, así como recopilar y analizar la información que sirva para evitar agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas; en este mismo sentido; también Guanajuato tiene la obligación de promover el reconocimiento público y social de la importante labor que llevan a cabo las personas referidas, y a condenar, investigar y sancionar las agresiones de las que sean objeto.

Al establecer en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas cuáles serán las medidas de prevención, así como las de protección y las urgentes de protección, que deberán implementar las entidades federativas en el marco de sus competencias, es necesario que tales medidas se reproduzcan en el Estado con la atención y sanciones que se determinen en el ámbito local.

De esta manera se pretende que, a través de un nuevo ordenamiento, se puedan atender los diversos aspectos que inciden en el quehacer y en la seguridad de periodistas y personas defensoras de los derechos humanos.

Con este nuevo marco jurídico se alcanzaría la colaboración entre la Federación y el estado Guanajuato, a fin de cumplir con su objeto de coordinación y cooperación entre los distintos ámbitos de sociedad y gobierno.

Estamos seguros que, para quienes integramos esta legislatura, resulta indispensable sentar las bases jurídicas que nos permitan vivir en un clima de tolerancia y de respeto, donde ninguna persona sufra los efectos de la discriminación y violencia; o vea limitadas sus oportunidades de desarrollo laboral o de oficio por motivos de seguridad o falta de protección. Es por ello que proponemos esta ley cuya relevancia es la protección de los derechos humanos.

Sabemos de entidades federativas donde el ataque físico a los periodistas o personas que promueven los derechos humanos es muy alto, en Guanajuato no existe una situación grave que atente contra la seguridad de periodistas o personas promotoras de derechos humanos y, aunque se han dado casos aislados, es nuestra función que desde el Congreso colaboremos para generar un ambiente donde los periodistas y defensores de derechos humanos ejerzan sus labores de manera libre, segura, independiente y plural, sin ningún temor de ser amenazados o agredidos de manera alguna.

Por ello, ante esta Honorable Asamblea y en cumplimiento de los principios Pro Persona, y en consecuencia de la necesidad de ampliar el marco de seguridad y protección de los derechos fundamentales en Guanajuato, presentamos esta iniciativa que crea la Ley del Ejercicio Informativo y Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.»



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Metodología acordada para el estudio y dictamen de las iniciativas referidas en los numerales II y III.

- a) Remitir las iniciativas a los 36 diputados y diputadas, para que remitan sus observaciones dentro de un plazo de 60 días hábiles.
- b) Crear un micro sitio en la página del Congreso, para la recepción de comentarios a las iniciativas, durante un plazo de 60 días hábiles.
- c) Enviar las iniciativas a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de Gobierno, y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, concediéndoles un plazo de 60 días hábiles para la recepción de la opinión.
- d) Enviar las iniciativas a periodistas, activistas, defensores de derechos humanos, editoriales, televisoras y radiodifusoras para recabar su opinión, concediéndoles un plazo de 60 días hábiles.
- e) Recabar la opinión de los ayuntamientos, otorgándoles un plazo de 60 días hábiles.
- f) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas un estudio de las iniciativas y que envíen sus observaciones y aportaciones, en un plazo de 60 días hábiles.
- g) Realizar mesas de trabajo con diputados y diputadas, asesores, defensores de derechos humanos, periodistas y demás personas interesadas en las iniciativas de ley, que hayan enviado observaciones y deseen participar, las cuales se realizarán en los 10 días hábiles posteriores al cierre del envío de observaciones; para este efecto, la secretaría técnica elaborará el documento de trabajo en el que impacte las observaciones recabadas y haga el estudio comparativo de las iniciativas; documento que será el insumo para las mesas de trabajo. Las mesas de trabajo tendrán la finalidad de agotar el estudio para generar un documento final.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- h) Realizar una reunión de Comisión para analizar el documento generado de las mesas de trabajo a efecto de proponer el proyecto de dictamen, para su posterior votación.
- i) Que la secretaría técnica comparta las bases de datos de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.
- j) Celebrar 2 foros de consulta; el primero en Guanajuato, el 7 de octubre, a las 10:00 horas; y el segundo el 14 de octubre, las 10:00 horas, en San Miguel de Allende. Así como la celebración de un panel en la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, el 26 de octubre de 2016.

Resultado de las acciones realizadas en cumplimiento a la metodología acordada para el estudio y dictamen de las iniciativas referidas en los numerales II y III.

Se envió correo electrónico a las diputadas y a los diputados de la Legislatura el 17 de junio de 2016, invitándolos a remitir sus comentarios a las iniciativas. El plazo venció el 13 de septiembre de 2016, y sólo se recibieron los comentarios del ciudadano Leo Antonio Ojeda Rodríguez, por instrucción del Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo.

Desde el viernes 17 de junio de 2016, se subió el micro sitio a la página del Congreso, para la consulta de ambas iniciativas. El plazo venció el 13 de septiembre de 2016, sin que se hayan presentado comentarios u observaciones a las mismas.

Se recibieron los comunicados por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, la Secretaría de Gobierno, y a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Y de los ayuntamientos de Celaya, Coroneo, Doctor Mora, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Asimismo, remitieron su opinión a las iniciativas el «Grupo Unido de Madres Solteras, A.C.»; «Familias Unidas de Guanajuato, A.C.»; Defensoras de Derechos Humanos del Centro Las Libres; el Centro de Derechos Humano Victoria Diez; la periodista Verónica Espinosa Villegas; el maestro José Raymundo Sandoval Bautista; defensoras Comunitarias de Derechos Humanos de las Mujeres de la Zona de los Castillos; la psicóloga Hilda Magdalena Ortiz García; y la periodista Yajaira Gasca Ramírez.

En los términos solicitados, se nos compartió por parte de la secretaría técnica, las bases de datos de los directorios de las asociaciones vinculadas con los derechos humanos y medios de comunicación, conforme a la cual se elaboraron los oficios para consultar las iniciativas.

Por parte del Instituto de Investigaciones Legislativas se realizó un estudio de las iniciativas.

Conforme a lo acordado, los foros se celebraron en las ciudades de Guanajuato y San Miguel de Allende, los días 7 y 14 de octubre de 2016, respectivamente. Y el panel se celebró el 26 de octubre, en la ciudad de León, Guanajuato.

En los foros se contó con las ponencias de: Norma Elena Nolasco Acosta, del Grupo Unido de Madres Solteras, Asociación Civil; Francisco Javier Salinas Maldonado, de Familias Unidas de Guanajuato, Asociación Civil; Martha Elizabeth Luna Salinas, Subdelegada Estatal de Mujeres en Movimiento para el Estado de Guanajuato; José Raymundo Sandoval Bautista, Director del Centro de Promoción de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Guanajuato; Félix Alberto Cardona Maciel, de Ciudadanos Hartos, Asociación Civil; Ángeles López García, del Centro de Derechos Humanos Victoria Diez, Asociación Civil; Arcelia Enríquez Rincón, del Centro de Derechos Humanos Victoria Diez, Asociación Civil; Rebeca Aguayo Sánchez, del Centro de Derechos Humanos Victoria Diez, Asociación Civil; la periodista Lucía Araceli Ramírez Rodríguez; Minerva Rojas, Defensora Comunitaria de Derechos Humanos de la Zona de los Castillos; Luz María Rojas, Defensora Comunitaria de Derechos Humanos de la Zona de los Castillos; el periodista Andrés Guardiola; el diputado Guillermo Aguirre Fonseca; Verónica Cruz Sánchez, Defensora de los Derechos Humanos de las Mujeres; la periodista Violeta González López; el periodista Pepe Baez; el periodista José Meza; el periodista Carlos Alberto García Balandrán; la periodista Verónica Espinosa Villegas; alumnos de la Universidad de Estudios Profesionales de Ciencia y Artes; y la periodista Catalina Reyes Colín.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Se celebró una mesa de trabajo, el 9 de noviembre de 2016. A la que se invitó al diputado Isidoro Bazaldúa Lugo; la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; la Secretaría de Gobierno; el Grupo Unido de Madres Solteras, Asociación Civil; Familias Unidas de Guanajuato, Asociación Civil; defensoras de derechos humanos del Centro las Libres; el Centro de Derechos Humanos Victoria Diez; la periodista Verónica Espinosa Villegas; el Maestro José Raymundo Sandoval Bautista; defensoras comunitarias de derechos humanos de las mujeres de la zona de los castillos; los ayuntamientos de Celaya y León; y el Instituto de Investigaciones Legislativas, por ser quienes remitieron comentarios.

El 17 de mayo de 2017 se aprobó por unanimidad, modificar el acuerdo tomado el 17 de febrero de 2016, consistente en elaborar un dictamen en sentido negativo, respecto de la iniciativa formulada por la diputada Ma. Guadalupe Torres Rea, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ante la Sexagésima Segunda Legislatura, de «Ley para la Protección Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato», y acumularla al proceso de dictaminación de las iniciativas de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y de Ley del Ejercicio Informativo y Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputadas y diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

También se aprobó por unanimidad modificar el inciso g) de la metodología, y en su lugar dar cuenta con el documento de trabajo con formato de decreto, entregado a la secretaría técnica el 16 de mayo de 2017. Por unanimidad también se aprobó la elaboración del dictamen en sentido positivo, conforme al documento de trabajo antes referido, instruyendo la presidencia su elaboración.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CONTENIDO DE LA LEY.

El ordenamiento que se pone a consideración tiene por objeto promover, proteger y defender la vida, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos, así como salvaguardar su integridad física, psicológica y económica cuando se encuentren en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad.

También determinamos incluir como fines de la Ley: implementar y operar las medidas de prevención y protección para las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos; y establecer las bases de la coordinación del Estado y los municipios para con la Federación, para realizar acciones de prevención y protección.

Además de contemplar los derechos específicos que esta norma reconoce como inherentes a la actividad periodística; se prevén los deberes de los periodistas y colaboradores periodísticos, y la cláusula de conciencia, entendida es un derecho de los periodistas, que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional, salvaguardando el derecho de opinión y la ética profesional del periodista.

En materia de acceso a la información pública, los periodistas, colaboradores periodísticos y las personas defensoras de derechos humanos tendrán acceso a la información pública de cualquier autoridad, en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Al tiempo que las autoridades facilitarán el acceso, tomando las medidas y previsiones necesarias para garantizar el derecho a la privacidad de las personas y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

También determinamos incluir una disposición para que, los periodistas, colaboradores periodísticos y las personas defensoras de derechos humanos tengan acceso a todos los actos públicos de interés general que se desarrollen en los organismos públicos. Así como a los eventos abiertos al público que se desarrollen por particulares, en cuyo caso se podrá exigir el pago de acceso correspondiente. Importante es señalar que los particulares no podrán prohibir la presencia de periodistas y colaboradores periodísticos debidamente acreditados en los actos anteriores, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por otra parte, se deberá facilitar el acceso a periodistas a todos los edificios e instalaciones públicas, y no podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que exista una disposición que indique la privacidad en dicho lugar por razones de seguridad o conservación y preservación de aquellos que constituyan patrimonio histórico.

Determinamos contemplar un Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, creado como órgano de deliberación, vinculación, coordinación y consulta que tiene por objeto emprender acciones y promover políticas públicas que garanticen los derechos y las medidas contenidas en la presente Ley.

La Secretaría de Gobierno establecerá, operará y mantendrá actualizado un Registro Estatal de Periodistas, Colaboradores Periodísticos y Personas Defensoras de Derechos Humanos, que funcionará como una herramienta de información para la planeación y evaluación de las medidas. Se podrán inscribir en el Registro los periodistas, colaboradores periodísticos y personas defensoras de derechos humanos que acrediten los requisitos establecidos en el reglamento de la Ley.

Destacamos igualmente que dentro del ordenamiento que se propone, se regulan las medidas de prevención, medidas preventivas, medidas de protección y medidas de urgente protección. Mismas que se presentarán ante la Secretaría de Gobierno como la autoridad receptora y compilatoria de los casos de agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas; quien las recibirá y dará el trámite correspondiente a las solicitudes de protección, ejecutando las medidas al caso en concreto. Asimismo, se dará seguimiento periódico a la implementación de las medidas para recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y se realizará un monitorio de las agresiones.

Finalmente, contemplamos un capítulo de sanciones. Y en los artículos transitorios consideramos el inicio de vigencia de la ley; el plazo para emitir su reglamento, y lo relativo a la instalación del Consejo.

Por lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones generales

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general. Tiene por objeto promover, proteger y defender la vida, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos, así como salvaguardar su integridad física, psicológica y económica cuando se encuentren en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad.

Fines de la Ley

Artículo 2. Los fines de la presente Ley son:

- I.** La prevención y protección para las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos.
- II.** La coordinación que el Estado y los municipios deberán tener con la Federación para realizar acciones de prevención y protección.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Agresiones:** conducta que atente contra la integridad física o psicológica, así como contra la vida, libertad, seguridad, bienes y derechos de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos y familiares, que se produzcan por el ejercicio de su actividad;
- II. **Beneficiario:** persona a la que se le otorgan las medidas a que se refiere esta Ley;
- III. **Colaborador periodístico:** toda aquella persona que coadyuva con el periodista para recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de comunicación para informar a la sociedad;
- IV. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores Periodísticos;
- V. **Ley:** Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato;
- VI. **Libertad de expresión:** es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones sin que sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa en los términos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- VII. **Medidas:** conjunto de acciones y medios referentes a la prevención y protección del beneficiario y su familia, las cuales se dividen en medidas de prevención, preventivas, de protección y urgentes de protección;
- VIII. **Medidas de prevención:** conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que generan las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición ni revictimización;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IX. Medidas preventivas:** conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones;
- X. Medidas de protección:** conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger la vida, integridad, libertad, seguridad, bienes y derechos del beneficiario;
- XI. Medidas urgentes de protección:** conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, integridad, seguridad y libertad del beneficiario ante un riesgo inminente;
- XII. Medio de comunicación:** aquellos medios de información comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole que pueden ser impresos, radioeléctricos, digitales, o imágenes;
- XIII. Peticionario:** persona que solicita alguna de las medidas ya sea para sí o para otra persona;
- XIV. Periodista:** persona física cuya actividad principal es recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar, o proveer información a través de cualquier medio de comunicación para informar a la sociedad;
- XV. Personas defensoras de derechos humanos:** persona física que actúa individualmente o como integrante de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales que tienen como objeto la promoción o defensa de los derechos humanos; y
- XVI. Secretaría:** Secretaría de Gobierno del estado de Guanajuato.

Aplicación legal supletoria

Artículo 4. Para los trámites, acciones, y procedimientos no estipulados en la presente Ley deberán aplicar supletoriamente la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito del Estado de Guanajuato.



Capítulo II

Derechos y deberes de los periodistas y colaboradores periodísticos

Interpretación conforme de la Ley

Artículo 5. La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Derechos

Artículo 6. La presente Ley, reconoce como derechos específicos inherentes a la actividad periodística, los siguientes:

- I.** Regirse bajo la cláusula de conciencia;
- II.** Acceder a las fuentes de información públicas;
- III.** Hacer valer los derechos de autor y firma en los artículos o publicaciones que realicen;
- IV.** Libertad de asociación; y
- V.** Ejercer de manera libre y responsable la libertad de expresión sin ser objeto de censura o represión que vulnere sus derechos humanos.

Deberes

Artículo 7. Los periodistas y colaboradores periodísticos tendrán los siguientes deberes:

- I.** Conducirse con ética en el ejercicio de su actividad periodística;
- II.** Apegarse a la verdad y objetividad;
- III.** Regirse con honestidad en todos los actos derivados o concernientes a su labor periodística;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV. Respetar la vida privada de las personas y sus familias en las publicaciones que realicen;
y
- V. Abstenerse de publicar y difundir imágenes, videos, audios o textos que atenten contra la dignidad y los derechos de las personas y sus familias.

En caso de que los periodistas y colaboradores periodísticos incumplan con los deberes que aquí se señalan, las personas a quienes presuntamente se les transgredan sus derechos, podrán concurrir a las instancias correspondientes para promover las acciones legales a que haya lugar.

**Capítulo III
Cláusula de conciencia**

Cláusula de conciencia

Artículo 8. La cláusula de conciencia es un derecho de los periodistas, que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional, salvaguardando el derecho de opinión y la ética profesional del periodista.

Los periodistas no podrán ser objeto de sanciones por invocar la cláusula de conciencia cuando:

- I. En el medio de comunicación con que estén vinculados se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica;
- II. La empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura con la orientación profesional del periodista y colaborador periodístico; y
- III. Cuando se obligue al periodista o colaborador periodístico a suscribir, publicar, opinar, difundir o comentar un texto del que es autor y que haya sido modificado, bien a través de la introducción de ideas nuevas, o suprimir algún concepto original de forma deliberada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En ningún caso la cláusula de conciencia podrá ser utilizada más allá de lo prescrito en las fracciones anteriores, ni afectar contenidos editoriales definidos por cada medio de comunicación en ejercicio de sus derechos.

Los medios de comunicación tienen el deber de respetar la cláusula de conciencia que manifiesten o ejerzan los periodistas o colaboradores periodísticos.

Capítulo IV
Acceso a las fuentes de información

Acceso a la información pública

Artículo 9. En materia de acceso a la información pública, los periodistas, colaboradores periodísticos y las personas defensoras de derechos humanos tendrán acceso a la información pública de cualquier autoridad, en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Las autoridades facilitarán el acceso a las fuentes de información, tomando las medidas y previsiones necesarias para garantizar el derecho a la privacidad de las personas y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Ninguna autoridad podrá restringir, impedir u obstaculizar la entrega de la información considerada como pública.

Acceso a eventos

Artículo 10. Los periodistas, colaboradores periodísticos y las personas defensoras de derechos humanos tendrán acceso a todos los actos públicos de interés general.

También tendrán acceso a los eventos abiertos al público que se desarrollen por particulares. En estos casos se podrá exigir el pago de acceso correspondiente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los particulares no podrán prohibir la presencia de persona defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos debidamente acreditados en los actos anteriores, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

Acceso a espacios públicos

Artículo 11. Se facilitará el acceso a periodistas a todos los edificios e instalaciones públicas, no podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que exista una disposición legal que indique la privacidad en dicho lugar por razones de seguridad o conservación y preservación de aquellos que constituyan patrimonio cultural.

Capítulo V

Bases de coordinación y colaboración

Convenios de colaboración

Artículo 12. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de cooperación con la Federación de colaboración con los municipios para hacer efectivas las medidas previstas en esta ley y en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Acciones conjuntas de los convenios

Artículo 13. Los convenios de cooperación contemplarán las acciones para facilitar la operación eficaz y eficiente de las medidas mediante:

- I.** La designación de representantes que funjan como enlace para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II.** El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas de las medidas;
- III.** La capacitación cuando así lo requiera la medida;
- IV.** El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- V. Los estudios, análisis, investigaciones y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- VI. Las acciones para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos; y
- VII. Las demás que las partes convengan.

Convenios de colaboración entre el Estado y los Municipios

Artículo 14. Los Convenios de Colaboración entre el Estado y los municipios contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente de las medidas que se implementen en beneficio de los periodistas, colaboradores periodísticos y personas defensoras de derechos humanos.

Capítulo VI

**Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos,
Periodistas y Colaboradores Periodísticas**

Naturaleza y objeto del Consejo Estatal

Artículo 15. El Consejo Estatal es un órgano de deliberación, vinculación, coordinación y consulta que tiene por objeto emprender acciones y promover políticas públicas que garanticen los derechos y las medidas contenidas en la presente Ley.

Integración del Consejo Estatal

Artículo 16. El Consejo Estatal estará conformado por:

- I. El titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Procuraduría General de Justicia;
- III. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. El titular de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- V. Un representante del Poder Judicial del Estado;
- VI. El Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- VII. Dos representantes de las personas defensoras de derechos humanos; y
- VIII. Dos representantes de los periodistas.

Los representantes contemplados en las fracciones VII y VIII de este artículo serán elegidos conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Un funcionario de la Secretaría de Gobierno fungirá como Secretario Técnico.

El cargo de los integrantes del Consejo Estatal será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Cada integrante del Consejo Estatal deberá designar a su suplente, quien deberá contar con conocimientos en la materia.

Sesiones del Consejo Estatal

Artículo 17. El Consejo Estatal sesionará ordinariamente de manera trimestral y extraordinariamente cuando así lo convoque su Presidente o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

El Consejo Estatal sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Estatal a personas del sector público, social o privado atendiendo a los temas a tratar, quienes tendrán derecho a voz.

El funcionamiento del Consejo Estatal se regulará en el reglamento de la Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 18. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Determinar, decretar, evaluar, suspender y, en su caso, modificar las medidas;
- II.** Implementar de manera inmediata a través de la Secretaría las medidas;
- III.** Convocar al peticionario o beneficiario a las sesiones donde se decidirán las acciones concernientes a su caso;
- IV.** Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal, sobre las agresiones contra la libertad de expresión y en materia de seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos;
- V.** Enviar al Congreso del Estado de Guanajuato un informe semestral del funcionamiento, acciones y resultados del Consejo Estatal;
- VI.** Proponer e impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- VII.** Elaborar los protocolos de seguridad y autoprotección de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos; y
- VIII.** Las demás que le otorguen esta Ley, su reglamento u otras disposiciones aplicables.

Capítulo VII

Dependencia coordinadora de las medidas

Secretaría

Artículo 19. La Secretaría en su calidad de Secretaría Técnica se coordinará con las dependencias de la Administración Pública del Estado y los Municipios para cumplir con el objeto de la presente Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El servidor público con rango de Subsecretario adscrito a la Secretaría de Gobierno, fungirá como el responsable de aplicar y dar seguimiento a las medidas establecidas en la presente Ley.

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 20. La Secretaría en su calidad de Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Actuar como la autoridad receptora y compilatoria de los casos de agresiones a personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos, e informar al Consejo Estatal;
- II.** Recibir y dar el trámite correspondiente a las solicitudes de protección a personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos;
- III.** Ejecutar las medidas en cada caso concreto;
- IV.** Coordinarse con la Federación para el caso de acciones que requieran su apoyo;
- V.** Dar seguimiento periódico a la implementación de las medidas para recomendar su continuidad, adecuación o conclusión;
- VI.** Realizar el monitoreo estatal de las agresiones a personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos, con el objeto de recopilar y sistematizar la información en una base de datos;
- VII.** Identificar los patrones de las agresiones a personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos y elaborar un Atlas de Riesgo;
- VII.** Comunicar los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal a las autoridades encargadas de su ejecución;
- IX.** Promover la impartición de cursos y talleres para las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- X. Presentar o promover denuncias que corresponda ante la instancia competente;
- XI. Implementar y actualizar de manera permanente el Registro Estatal de Personas Defensoras de Derechos Humanos y de Periodistas;
- XII. Proponer a la consideración y aprobación del Consejo Estatal mejoras y actualización de las medidas; y
- XIII. Las demás que le confiera la presente Ley, su reglamento, o por acuerdo del Consejo Estatal.

Capítulo VIII
Registro Estatal de Periodistas, Colaboradores Periodísticos y Personas Defensoras de Derechos Humanos

Objetivo del Registro

Artículo 21. La Secretaría establecerá, operará y mantendrá actualizado el Registro Estatal de Periodistas, Colaboradores Periodísticos y Personas Defensoras de Derechos Humanos, el cual funcionará como una herramienta de información para la planeación y evaluación de las medidas.

El reglamento de la Ley regulará la organización y funcionamiento del Registro Estatal de Periodistas, Colaboradores Periodísticos y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Inscripción en el Registro

Artículo 22. Podrán inscribirse en el Registro, los periodistas, colaboradores periodísticos y personas defensoras de derechos humanos que acrediten los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

La inscripción en el Registro no será condicionante para ser beneficiario de las medidas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los datos personales recabados en el Registro serán considerados como confidenciales de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Agresiones

Artículo 23. Las agresiones se configurarán cuando:

- I.** Por acción u omisión se dañe la integridad física, psicológica, moral, patrimonial o económica de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos;
- II.** Se ponga en peligro la integridad física del cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y descendientes en línea recta o colateral hasta el segundo grado, dependientes de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos;
- III.** Se destruyan o dañen los bienes de las personas, grupos, organizaciones, o movimiento social;
- IV.** Se viole el derecho humano de libertad de expresión a través de una acción u omisión de censura o represión; y
- V.** Se actualicen los requisitos establecidos en el Atlas de Riesgo.

Atención a través de las medidas

Artículo 24. En el supuesto de que existan indicios de que se encuentra en peligro inminente la vida o integridad física de los periodistas, colaboradores periodísticos o de las personas defensoras de derechos humanos o la de los señalados en esta Ley, el caso será considerado de alto riesgo y se iniciará de inmediato la atención a través de las medidas.

La Secretaría procederá a:

- I.** Realizar un estudio de evaluación de riesgo;
- II.** Emitir una vez recibida la solicitud el tipo de medida aplicable para el caso;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III.** Implementar de manera inmediata, una vez emitidas las medidas, las acciones para su materialización;
- IV.** Informar al Consejo Estatal, la implementación de medidas; y
- V.** Las demás que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Capítulo IX
Medidas de prevención, medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección

Principios rectores de las medidas

Artículo 25. Las medidas para la protección de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos tendrán como principios rectores los siguientes:

- I.** Idoneidad;
- II.** Coordinación y concurrencia;
- III.** Eficacia;
- IV.** Prevención;
- V.** Temporalidad;
- VI.** Igualdad; y
- VII.** Equidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Medidas de prevención

Artículo 26. Las medidas de prevención deberán:

- I. Recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos;
- II. Diseñar sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos; y
- III. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Medidas preventivas

Artículo 27.- Las medidas preventivas incluyen:

- I. Cursos de autoprotección, instructivos y manuales;
- II. Acompañamiento de observadores de derechos humanos;
- III. La capacitación y formación permanente de los servidores públicos al servicio del Estado en materia de derechos humanos, libertad de expresión y derecho a la información; y
- IV. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Medidas de protección

Artículo 28. Las medidas de protección incluyen:

- I. Un sistema de alerta digital a través de un número especial para uso exclusivo de los periodistas, colaboradores periodísticos y personas defensoras de derechos humanos, en caso de sentir amenazada su integridad física, para que puedan solicitar el apoyo inmediato de la Secretaría;
- II. Reducir al máximo la exposición al riesgo, de acuerdo a los principios rectores establecidos en esta Ley y podrán ser individuales o colectivas, y serán acordes con las necesidades de cada caso;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III. Equipo de telefonía;
- IV. Material de protección; y
- V. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Dichas medidas se realizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Medidas urgentes de protección

Artículo 29. Las medidas urgentes de protección incluyen:

- I. La seguridad personal y la de los señalados en esta Ley;
- II. Reubicación temporal del domicilio;
- III. Protección de bienes inmuebles;
- IV. Aquellas que se requieran para salvaguardar la vida, integridad, patrimonio y libertad de los beneficiarios; y
- V. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Uso indebido de las medidas

Artículo 30. Las medidas serán retiradas cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas o haya cesado la causa que dio su origen.

Supuestos de uso indebido de las medidas

Artículo 31. Se considera que existe uso indebido de las medidas cuando:

- I. Abandone, limite, omita o impida la implementación de las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III. Obtenga algún beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice el personal designado para su protección, en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las áreas correspondientes;
- VII. Realice conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos o humanos dispuestos para su protección;
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios destinados a su protección; y
- IX. Las que considere la Secretaría.

Información reservada

Artículo 32. Las medidas otorgadas por la Secretaría se considerarán información reservada.

Coordinación con el Mecanismo

Artículo 33. La Secretaría informará las medidas que sean implementadas, al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que se efectúen las acciones conducentes.

Medidas del Mecanismo

Artículo 34. Independientemente de las medidas otorgadas por el Estado, el beneficiario podrá solicitar las medidas de protección establecidas por el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Reglamentación del procedimiento

Artículo 35. El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para la modificación, cesación o terminación de las medidas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Recursos presupuestales

Artículo 36. El titular del Poder Ejecutivo deberá asignar de manera progresiva recurso presupuestal necesario para garantizar la implementación de las medidas.

**Capítulo X
Sanciones**

Sanción a servidores públicos

Artículo 37. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Fuentes de información de periodistas

Artículo 38. El Ministerio Público o la autoridad judicial del fuero común, no podrán, en ningún caso, citar a los periodistas ni a los colaboradores periodísticos, como testigos con el propósito de que revelen sus fuentes de información.

Artículos Transitorios

Entrada en vigor

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Plazo para emitir el reglamento de la Ley

Artículo Segundo. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir el reglamento de la Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Plazo para instalar el Consejo Estatal

Artículo Tercero. El Consejo Estatal, deberá instalarse dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del reglamento de la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 23 de mayo de 2017

La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

Diputada Irma Leticia González Sánchez

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca

Diputada Araceli Medina Sánchez

Diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo

Diputada Luz Elena Govea López